



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
001/2026

PARTE **ACTORA:**

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
COMITÉ PRO-PANTEÓN DEL
PUEBLO DE SAN GREGORIO
ATLAPULCO, DEMARCACION
XOCHIMILCO

MAGISTRADO **INSTRUCTOR:**
OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIA: GABRIELA MARTÍNEZ
MIRANDA¹

Ciudad de México a catorce de enero de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en Sesión Pública de esta fecha, resuelve el **Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía** que motivó la integración del expediente citado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al haberse promovido de manera **extemporánea**, conforme a lo siguiente:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹ Con la colaboración de los licenciados Nancy Guadalupe López Gutiérrez y Kevin García Castillo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERA. Competencia.	7
SEGUNDA. Improcedencia.....	8
R E S U E L V E:.....	17

GLOSARIO

Asamblea:	Asamblea de dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, a través de la cual se eligió al nuevo Comité Pro-Panteón del pueblo de San Gregorio Atlapulco, Demarcación Xochimilco.
Actora, parte actora o [REDACTED]:	[REDACTED], en su calidad de habitante del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, en la Demarcación Territorial Xochimilco.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Comité o autoridad responsable:	Comité Pro-Panteón del Pueblo San Gregorio Atlapulco, Demarcación Territorial Xochimilco.
Convocatoria:	Convocatoria correspondiente al proceso electivo del nuevo Comité Pro-Panteón de San Gregorio Atlapulco.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
JLDC-123:	TECDMX-JLDC-123/2023
JLDC-127:	TECDMX-JLDC-127/2023
JLDC-134:	TECDMX-JLDC-134/2023
JLDC-159:	TECDMX-JLDC-159/2024 y acumulado
JLDC-070:	TECDMX-JLDC-070/2025.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Pueblo:	Pueblo de San Gregorio Atlapulco, Demarcación Territorial Xochimilco.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

**Sala Regional:**

Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN o Suprema Corte:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:

Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

De la narración efectuada por la parte actora en su escrito de demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de los autos que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto de la Controversia.

1. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-070/2025. El tres de junio de dos mil veinticinco², [REDACTED] presentó, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito a través del cual señaló, en esencia, que [REDACTED] incumplió con la emisión de una Convocatoria para la elección del Comité Pro-Panteón, de conformidad con lo ordenado³.

Además, en el mismo escrito, la parte actora señaló que “no se celebró la asamblea de cuenta”.

2. Sentencia TECDMX-JLDC-070/2025. El veintiséis de junio, este Tribunal Electoral emitió sentencia, en el sentido de **sobreseer** -lo que respecta a la impugnación de la Convocatoria de doce de mayo, al haberla interpuesto de manera

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ Según los parámetros que, para la parte actora, se encontraban contenidos en la sentencia que resolvió el expediente TECDMX-JLDC-159/2024 y su acumulado TECDMX-JLDC-160/2024.

extemporánea-, y por otra, **tener por acreditada la omisión** de llevar a cabo la Asamblea para elegir al nuevo Comité Pro-Panteón.

II. Incidente de ejecución de sentencia.

1. Escrito incidental. El cinco de agosto, se recibió por medio de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por [REDACTED], a través del cual informó que, a la fecha de presentación de este, no se había emitido la Convocatoria ordenada por este órgano jurisdiccional.

Asimismo, la parte incidentista informó que el Instituto Electoral no había brindado el acompañamiento correspondiente.

2. Primera resolución incidental. El veintiséis de agosto, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió tener por incumplida la sentencia de veintiséis de junio, dictada en el juicio al rubro indicado y reiteró las acciones a realizar, a fin de dar cumplimiento a la misma.

III. Cumplimiento de sentencia y resolución incidental.

1. Presentación de escrito. El dieciocho de noviembre, se recibió a través de Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un escrito signado por [REDACTED] y otras personas⁴ -quienes se ostentaron como la nueva integración del Comité Pro-Panteón de San Gregorio Atlapulco 2025-2028-, mediante el cual realizaron diversas manifestaciones relativas al cumplimiento de la resolución incidental de veintiséis de agosto.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

⁴ [REDACTED]



2. Segunda resolución incidental. El diez de diciembre, este órgano jurisdiccional **resolvió** tener por **sustancialmente cumplida** la sentencia de veintiséis de junio, así como el incidente de ejecución de veintiséis de agosto, dictadas en el juicio **JLDC-070**.

IV. Escrito parte actora.

1. Primer escrito. El once de diciembre, la parte promovente presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas a un conflicto en la asignación de fosas en el panteón del Pueblo.

Así como la supuesta imposibilidad de realizar la entrega de la administración del Comité, al señalar una presunta vulneración a los valores que rigen el panteón, atribuida por la promovente a las personas integrantes del nuevo Comité.

2. Acuerdo plenario de remisión. En misma fecha, mediante acuerdo plenario, este Tribunal Electoral determinó improcedente conocer dicho escrito en el **JLDC-070**; y ordenó darle tratamiento de Asunto General.

V. Asunto General.

1. Integración y turno. El diecisiete de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-AG-011/2025** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Osiris Vazquez Rangel para su sustanciación.

2. Radicación. El dieciocho siguiente, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el Asunto General de mérito y ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

3. Segundo escrito. El veintidós de diciembre, [REDACTED], presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un escrito mediante el cual solicita la invalidez de la asamblea celebrada el dieciséis de noviembre, en la cual se eligió al nuevo Comité Pro-Panteón, al aducir que existieron diversas inconsistencias durante la misma.

4. Recepción. El mismo día, se acordó la recepción del citado escrito de manifestaciones, dentro del **expediente TECDMX-AG-011/2025** y se ordenó la elaboración del Acuerdo Plenario correspondiente.

5. Acuerdo plenario de escisión. El trece de enero de dos mil veintiséis, mediante Acuerdo Plenario, este Tribunal Electoral determinó entre otras cuestiones, declarar improcedente conocer dicho escrito en el expediente **TECDMX-AG-011/2025** y ordenó darle tratamiento de un nuevo juicio de la ciudadanía.

VI. Juicio de la Ciudadanía.

1. Integración y turno. El trece de enero de dos mil veintiséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-001/2026** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Osiris Vazquez Rangel para su sustanciación, lo cual se cumplió el mismo día.



2. Radicación. El trece de enero de dos mil veintiséis, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el Juicio de la Ciudadanía de mérito.

3. Formulación del proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto que en derecho correspondiera.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con los procedimientos electivos que se rigen por usos y costumbres en los pueblos originarios de la Ciudad de México⁵.

Por tanto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente juicio, toda vez que, la parte actora, en su calidad de persona integrante de un Pueblo originario de la Ciudad de México, controvierte la Asamblea de dieciséis de noviembre, al considerar que durante la misma surgieron diversas inconsistencias, lo cual vulneró los derechos político-electORALES

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia TEDF5EL J005/2016, emitida por este órgano jurisdiccional de rubro: “USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA”.

de las personas habitantes del Pueblo, en específico, la universalidad del sufragio⁶.

SEGUNDA. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral determina que es improcedente el juicio de la ciudadanía en que se actúa, porque la demanda se presentó de manera **extemporánea**.

2.1 Marco normativo.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX; y 133 de la Constitución Federal; 2, numeral 1, 6 Apartado H, 11 Apartado O, 26 Apartado A, numeral 1, 27 Apartado D, numeral 3, 38, 46 Apartado A, inciso g), 57, 58 y 59, de la Constitución Local; 30, 165, fracción II, 171 y 179 y 182, fracción II, del Código Electoral; 28 fracciones V, 30, 31, 32, 37 fracción II, 85, 88, 91, 122,123 fracción V, y 125 de la Ley Procesal.



Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*⁷.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral no son meras formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

En ese contexto, la Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

De este modo, el artículo 38, de la citada Ley dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

El artículo 41, de dicha ley, prevé que durante el desarrollo de los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, disposición que resulta aplicable a la presente elección judicial.

Por su parte, en el diverso artículo 42, se precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento **se deben interponer dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49, del mismo ordenamiento dispone, en su fracción IV, que los medios de



impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera del plazo señalado.

2.2 Caso concreto.

La parte actora refiere que el día dieciséis de noviembre, se llevó a cabo en las instalaciones del Panteón del Pueblo, la elección para la designación del nuevo Comité, sin embargo, señala que durante dicha Asamblea surgieron diversas irregularidades, tales como:

- La Asamblea fue llevada bajo puerta cerrada, es decir ya no permitieron el acceso a todo el pueblo, el cual tiene derecho a votar y ser votado, derecho que se vulneró dado que las personas que se ostentan como nuevo comité no permitieron el libre acceso, violando su derecho al voto; por tal motivo es que se refiere que la misma debe ser declarada invalida, ya que no se les permitió a los ciudadanos votar y ser votados.
- Durante la Asamblea existió violencia, ya que las personas que se ostentan como nuevo comité integrado por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], **intentaron** tomar las inmediaciones del panteón con lujo de violencia, es decir durante las votaciones, se dieron hechos violentos.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

- Que el supuesto nuevo comité, tiene nexos con la Alcaldía Xochimilco.

Derivado de lo anterior, es que solicita a este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la asamblea celebrada el dieciséis de noviembre, a través de la cual se eligió al nuevo Comité Pro-Panteón, integrado por

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Al respecto, es un hecho notorio⁸ que [REDACTED] derivado de la vista dada por el Magistrado Instructor dentro del JLDC-070, presentó un escrito a través del cual informó, entre otras cuestiones que, en su calidad de entonces presidenta del Comité Pro- Panteón del Pueblo, llevó a cabo la Asamblea de dieciséis de noviembre, en las instalaciones del Panteón, y que dio la debida difusión a la convocatoria para la celebración de dicha asamblea.

Asimismo, señaló que, si bien el día de la asamblea se presentaron actos de violencia por parte del nuevo Comité, ya que querían tomar posesión del panteón el mismo día, se firmó un acta de asamblea en donde el nuevo comité aceptó de

⁸ Resultan orientativas al respecto, la Jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24; así como I.9o.P. J/13 K (11a.), de rubro: “HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, enero de 2023, Tomo VI, página 6207.



manera expresa que esta entregaría el panteón el catorce de diciembre, tal y como se muestra a continuación:

CDMX, a 16 de Noviembre
de 2025

Acta de Asamblea.

- Estando presentes los abajo firmantes, reunidos en el panteón comunitario de San Gregorio Atlapulco atendiendo a la convocatoria emitida por la presidenta saliente [REDACTED] celebrando el día 16 de noviembre del presente año, realizada en un horario de 10:00 am a 16:30.
- Se inicia con una orden del día:
- 1: Pase de lista y registro de 10:00 am a 11:00 am, se cerraron las puertas.
 - 2: De 11:00 am a 11:30 am se registraron las propuestas al nuevo comité.
 - 3: [REDACTED]
 - 4: Presentación de los candidatos, teniendo a los representantes de Planillas:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Hoja 1

La Asamblea decidió que la votación fuera por urna.

Se procedió a votar con base en la lista de asistente y credencial del INE en mano, persona por persona.

Al término de ésta, se llevó a cabo el conteo de los votos, quedando de la siguiente manera:



La Presidenta saliente [REDACTED] hará entrega de la administración del Panteón comunal así como del Inmueble el día Domingo 14 de diciembre del presente año a las 12:00 hrs. en dicho lugar.

Se realizó dicha asamblea, respetando los puntos registrados en la convocatoria.

Los nuevos integrantes del comité elegido, presentan su carta responsiva de punio y letra adjuntada a esta Acta.

No habiendo otro punto que anexar, se da por concluida la presente asamblea siendo las 16:46 de la tarde, firmando al calce.

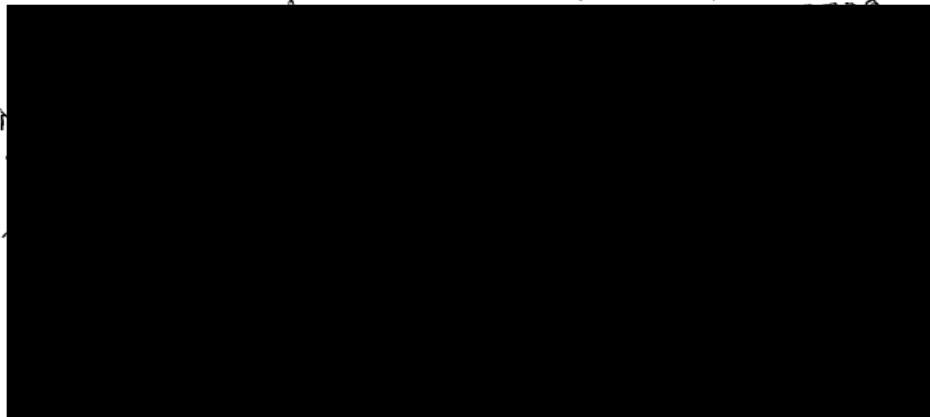




Continuación de firmas al cierre de la minuta
de Asamblea.

16 de noviembre de 2020

Comité Elegido.



REXTO

Hojas 3

De la documental referida se advierte que [REDACTED] estuvo presente en la Asamblea celebrada el dieciséis de noviembre, y estampó su firma en el acta que derivó de la misma.

Por lo anterior, el juicio promovido por la parte actora resulta improcedente, toda vez que la demanda se presentó de manera **extemporánea**, ello se considera así, ya que la notificación

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

automática se entiende perfeccionada cuando la persona estuvo presente en el acto cuya validez se cuestiona⁹.

En el caso, quedó acreditado que [REDACTED], en su entonces calidad de presidenta del Comité Pro-Panteón, asistió a la referida Asamblea, por lo que **el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciocho al veintiuno de noviembre**¹⁰.

Por ello, si la demanda promovida por la parte actora se presentó el **veintidós de diciembre**, es claro que ello se realizó de manera extemporánea.

Por las razones antes señaladas es que, al actualizarse la causal de improcedencia por la promoción del medio de impugnación fuera del plazo legal, **lo procedente es decretar el desechamiento de la demanda**.

Finalmente, se precisa que la presente determinación se emite sin el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, por lo que, si bien no se cuenta con el Informe Circunstanciado correspondiente, su falta no es obstáculo para resolver el presente asunto, dado el sentido del mismo¹¹.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

⁹ De conformidad con lo señalado en la Jurisprudencia 19/2001 de la Sala Superior, de rubro: “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”.

¹⁰ Toda vez que se trata de un proceso realizado acorde con usos y costumbres de un pueblo originario, por lo que se estima que resulta aplicable la Jurisprudencia 8/2019 de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”. En ese sentido, para el plazo para impugnar no se tomará en cuenta el lunes diecisiete de noviembre, el cual fue inhábil, de conformidad con el artículo 76, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al tratarse del tercer lunes en conmemoración del veinte de noviembre.

¹¹ Lo anterior, tomando en cuenta el contenido de la Tesis III/2021 de la Sala Superior, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”.



Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda por las razones señaladas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada de la Magistrada Karina Salgado Lunar; ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA

FORMATO LECTURA FÁCIL

La Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo, así como los Magistrados José Jesús Hernández Rodríguez, Osiris Vázquez Rangel y Armando Ambriz Hernández, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, informamos, la decisión que tomamos respecto del escrito presentado ante este Tribunal, el 22 de diciembre de dos mil veinticinco, por [REDACTED], anterior Presidenta del “Comité Pro-Panteón”, del Pueblo originario de San Gregorio Atlapulco, demarcación Xochimilco. En dicho escrito, dijo que:

- El 16 de noviembre de 2025, hubo una asamblea para nombrar a un nuevo comité en el Panteón, en la cual se presentaron muchas irregularidades.
- Se convocó a otra reunión para el 14 de diciembre de 2025, donde supuestamente el pueblo eligió a un nuevo comité, el cual ha realizado diversos actos que son ilegales, tales como romper cerraduras y tomar posesión del Panteón, mantener cerradas las instalaciones de este, solicitar que al ingresar se firme una lista en donde supuestamente solicitan votar por el nuevo comité.

Del análisis al escrito, se advierte que **ha concluido el plazo de 4 días**, que tenía [REDACTED] para impugnar los hechos sucedidos el 16 de noviembre del 2025, pues la promovente estuvo presente el día en que se celebró la referida asamblea, y de acuerdo a lo que señala la Ley Electoral, la impugnación de hechos que tienen relación con elección de autoridades tradicionales, deben de presentarse a más tardar, cuatro días después de que se tiene conocimiento de ello.

En ese sentido, **el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del 18 al 21 de noviembre de 2025, sin tomar en cuenta el 17 de dicho mes, el cual fue inhábil; siendo que la presentó hasta el 22 de diciembre de ese año.**

De ahí que, este Tribunal Electoral ya no puede conocer de las supuestas irregularidades sucedidas en la asamblea del 16 de noviembre de 2025.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.